JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de julio dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 1100140030532020-00068-00

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.

ANTECEDENTES:

Fideicomiso Patrimonio Autónomo P.A el Ensueño., a través de apoderado judicial, promovió acción cambiaria para obtener el cobro de las sumas adeudadas por ASFECOMMERCE S.A.S. por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de febrero de 2019 hasta octubre del mimo año, del contrato de concesión de permiso de explotación económica del espacio Local 285 del Centro Comercial Gran Plaza el Sueño, y por las cuotas ordinarias de administración causadas junto con los intereses moratorios.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto proferido el 30 de junio de 2020, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (fl 274 y 275 pdf, índice 1 pdf).

El mandamiento de pago fue notificado al demandado J ASFECOMMERCE S.A.S a través de su correo electrónico asfecommerce@hotmail.com, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 25 de febrero de 2021, remitiéndole copia digital de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento Ejecutivo en su contra, con **certificado de acceso al contenido de la comunicación enviada el 02 de marzo de 2021** el tal y como lo certifica la empresa de correos, (Fl 01 índice 4 y 5 pdf). Notificado en debida forma el demandado durante el término del traslado **guardo silencio.**

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se rechazo el recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en razón a quien lo presenta no acredita poder debidamente conferido, sumado a que teniendo en cuenta la fecha de notificación del mandamiento de pago este fue presentado en forma extemporánea, pues este fue presentado hasta el 23 de marzo de 2021.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso,

la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento arrimado como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto general del proceso y el Código de Comercio.

Notificado a la pasiva el mandamiento de pago sin que se hubiese propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1.ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ibidem.

4. CONDENAR a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1.500.000.00. Efectúese la liquidación por secretaría.

5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.108 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 06 de julio de 2021

Norma Martínez Garzón
Secretaria